Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Órgano Garante Local: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante Local: IVAI-REV/2302/2022/II

Folio: 301148300000522

Expediente: RIA 253/22

Ciudad de México, **a siete de setiembre de dos mil veintidós**

Resolución que **MODIFICA** la similar emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con relación al recurso de revisión IVAI-REV/2302/2022/II, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información: El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, en los términos siguientes:

> "ya que en el mes de febrero-marzo se instaló el reloj checador a los empleados del ICATVER mediante el cual contempla una recolección de datos personales de los trabajadores como lo es el rostro y la huella digital, solicito lo siguiente:
> Oficio a través del cual se solicitó la creación del aviso de privacidad de dicho reloj checador
> Acta de su comité de transparencia donde se aprueba el mismo
> El aviso de privacidad integral, y en caso de contar con el simplificado remitirlo
> Sistema de datos personales de dicho aviso" (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El ocho de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud, a través del oficio ICT/UT/031/2022 de la misma fecha de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Me permito a informar que se anexa el oficio ICT·DG/DA/0521/2022 con la información proporcionada por la Dirección Administrativa de este instituto.
> …" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó copia digital de los siguientes documentos:

1. Oficio ICT/UT/029/2022 del veintinueve de marzo del dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del cual turna el requerimiento a la Dirección Administrativa.

2. Oficio ICR-DG/DA/521/2022 del ocho de abril de dos mil veintidós, emitido por la Dirección Administrativa, en los siguientes términos

> "…
> Al respecto se informa que como media de prevención ante el virus SARS-COVID19 este Instituto adquirió checadores biométricos modelo: ZKTECO con reconocimiento facial, sin embargo, actualmente dichos dispositivos no se han instalado por completo en las 18 Unidades de Capacitación ni en Dirección General, se encuentran en periodo de prueba y cuanto estén al cien por ciento instalados se enviara oficio a todo el personal del Instituto para que el único método de registro de entrada y salida sea mediante el dispositivo antes mencionado, así mismo, con fundamento legal en el Artículo 40 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave actualmente el instituto opera con el aviso de privacidad integral del expediente de personal y registro de asistencia el cual se encuentra publicado en la página oficial.
> …" (Sic)

III. Presentación del primer recurso de revisión. El diecinueve de marzo del dos mil veintidós, la persona inconforme presentó un recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

> "Honorable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
> PRESENTE:
> A través del presente interpongo mi inconformidad a la respuesta proporcionada por el ICATVER a través del oficio ICTDG/521/2022.
> SOLICITUD:

Ya que en el mes de febrero-marzo se instaló el reloj checador a los empleados del ICATVER mediante el cual contempla una recolección de datos personales de los trabajadores como lo es el rostro y la huella digital, solicito lo siguiente:
• Oficio a través del cual se solicitó la creación del aviso de privacidad de dicho reloj checador
• Acta de su comité de transparencia donde se aprueba el mismo
• El aviso í:le privacidad integral y, en caso de contar con el simplificado remitirlo
• Sistema de datos personales de dicho aviso
De lo anterior, considero no son satisfactorios a mi solicitud:
1.-Sólo informaron que adquirieron checadores biométricos, pero el ICATVER cuenta con checadores para sus empleados y se hace la recolección de los dalos como huella dactilar, me debieron proporcionar la información correspondiente a dicho reloj checador y no del que se supone que está a su decir a prueba"
2.-Tengo entendido que antes de empezar a realizar un tratamiento da datos personales se deben de realizar los avisos de privacidad y sus sistemas de datos, aprobados previamente por su comité, con lo anterior se muestra claramente que la Unidad de Transparencia no realizó las gestiones para que el área con atribuciones o el Comité de Transparencia se pronunciaran en relación a los puntos 2,3 y 4, ¿acaso es desconocimiento de las leyes? o me direccionaran a la información en su portal.
3.- Me contestan que el aviso se encuentra en la página oficial sin remitirme la liga o adjuntarlo violentando los art 3 fracción XII, 4, 148 y demás relativos de la ley 875.
4. -NO DIO CONTESTACIÓN AL ÚLTIMO PUNTO.” (sic)

III. Trámite ante el Órgano Garante Local:

a) Turno del recurso de revisión. El diecinueve de marzo de dos mil veintidós se tuvo por recibido el recurso de revisión, el cual fue asignado al Comisionado David Agustín Jiménez Rojas para la elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno.

b) Acuerdo de admisión. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente acordó admitir el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1179/20221, otorgando la

posibilidad a las partes para que, en un plazo que no exceda los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente.

c) Manifestaciones. El trece de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado presentó sus alegatos a través del oficio ICT-DG/UT/046/2022 del nueve del mismo mes y año, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> "Me permito informarle que la información que Dirección Administrativa proporcionó mediante el Oficio No. ICT-OG/OA/0649/20222 el cual se anexa."

El sujeto obligado adjunto copia digital de los siguientes documentos:

1. Oficio ICT-DG/UT/0649/2022 del nueve de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Dirección Administrativa del sujeto obligado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> "Al respecto se informo que se confirma la contesta emitida por la Dirección Administrativa de este instituto, ya que, con base en el Articulo 155, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y .Acceso a la Información Pública que a la letra dice: "Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.", por lo que se responde lo siguiente:
> Como medida de prevención ante el virus de SARS-COVID19 este Instituto adquirió checadores biométricos modelo: ZKTECO con reconocimiento facial, sin embargo, actualmente dichos dispositivos no se han instalado por completo en las unidades de capacitación ni en Dirección General, se encuentran en periodo de prueba, para poder ser instalados de manera oficial, cuando se realice dicho proceso, se enviará oficio para que el único método de registro de entrada y salida sea mediante el dispositivo antes mencionado, así mismo, actualmente el instituto opera con el aviso de privacidad del expediente de personal y registro de asistencia el cual se encuentra publicado en la página oficial del instituto o en el siguiente link: http://www.icatver.gob.mx/aviso-de-privacidad/ ,

donde podrá acceder para encontrar todos los avisos de privacidad vigentes en el Instituto, en el apartado de la Dirección Administrativa se encuentre, el Aviso de privacidad integral de los expedientes de personal, al hacer click le redirigirá al aviso antes mencionado.

[Se inserta imagen]

En complemento se informa que el Sistema de Datos personales también se encuentra publicado en la página oficial, en el apartado de Transparencia, dando click en Sistema de Datos Personales, nuevamente en el apartado de Dirección Administrativa se encuentra dicho sistema:

[Se inserta imagen]

..” (sic)

2. Oficio ICT-DG/UT/040/2022 del veintinueve de abril de dos mil veintidós emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del cual turnó el recurso de revisión.

d) Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación referida en el punto que antecede y se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

e) Acuerdo de ampliación. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Órgano Garante Local emitió acuerdo mediante el cual se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

f) Acuerdo de cierre de instrucción. El trece de junio de dos mil veintidós, el Órgano Garante Local emitió acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución.

g) Resolución del recurso de revisión del Órgano Garante Local. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Órgano Garante Local resolvió por unanimidad el recurso de revisión, conforme a los siguientes razonamientos:

> "…
> De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es fundado pero inoperante acorde a las razones que a continuación se indican.
> …
> De lo anterior, al estar en periodo de prueba, el sujeto obligado no ha emitido un Acta de Comité de Transparencia en la cual se vea reflejado el funcionamiento del reloj checador en comento.
>
> Ahora bien, respecto de las preguntas 1, 3 y 4, en cuanto al aviso de privacidad y sistema de datos personales, se observa que el sujeto obligado remitió un enlace electrónico en donde se estima que se encuentra el aviso de privacidad y el sistema de datos personales, por lo que el comisionado ponente determinó realizar la inspección de dicho enlace, en donde se encontró lo siguiente:
>
> Enlace electrónico: http://www.icatver.gob.mx/aviso-de-privacidad/
>
> [Se inserta imagen]
>
> Es así que, contrario a lo expuesto por el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión, no le asiste la razón al mismo, en virtud de que la Unidad de Transparencia a través de la Dirección de Administración del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, dio contestación a los planteamientos del sujeto obligado, así como la remisión de la página oficial en donde se advierte que se encuentra el aviso de privacidad y el sistema de datos personales con el que actualmente se rige la Institución, tal como se advierte en la imagen anterior expuesta.
>
> Es así que, a mayor abundamiento, este Instituto, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la solicitud de acceso a la información y durante su comparecencia al presente

recurso, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, puesto que las áreas mencionadas por et recurrente manifestaron no haber asistido a alguna reunión sin que haya elementos que hagan presumir lo contrario.
…
De ahí que, en el presente caso, no se vulnere el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es asi, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas,** ello es así, puesto que se atendió por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA ·GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el articulo

216, fracción 11, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.
…" (sic)

h) Notificación de la resolución del recurso de revisión. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se notificó a las partes la resolución dictada en el recurso de revisión de origen, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Presentación del recurso de inconformidad. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se recibió en este Instituto el recurso de inconformidad interpuesto, vía correo electrónico, por la persona solicitante el veinte del mismo mes y año en contra del recurso de revisión en los términos siguientes:

"…
Mediante el presente correo tengo a bien interponer el recurso de inconformidad ante la resolución del IVAI razón por la cual solicito haga conocedor al INAI de la interposición del presente recurso de conformidad con el art 161 de la Ley General en materia de transparencia, en razón a lo siguiente:
El **IVAI** no se pronunció en relación a la omisión del *Oficio a través del cual se solicitó la creación del aviso de privacidad de dicho reloj checador,* el cual solicité, así como también dio por válido el sistema de datos personales creyendo que éste es el Aviso de Privacidad que transparenta el ente obligado a través de la liga: **http://www.icatver.gob.mx/aviso-de-privacidad/,** cuando el aviso de privacidad no hace las veces al sistema de datos personales que requerí mediante la solicitud de información.
…" (sic)

VI. Tramitación del recurso de inconformidad:

a) Turno del recurso de inconformidad. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número **RIA 253/22** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Ponencia a su cargo.

b) Admisión del recurso de inconformidad. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 253/22**, interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de inconformidad **RIA 253/22**, haciéndole saber el derecho que le asiste para manifestar lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 168, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Notificación de la admisión al Órgano Garante Local. El veintinueve de junio de dos mil veintidós se notificó al Órgano Garante Local, la admisión del recurso de inconformidad **RIA 253/22** interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de diez días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestará lo que a su derecho conviniera, dando cumplimiento al segundo párrafo del artículo 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Informe Justificado. El seis de julio de dos mil veintidós, se recibió a través de correo electrónico el oficio IVAI-OF/DAJ/131/01/07/2022 del primero del mismo mes y año, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> "**PRIMERO. Existencia y legalidad de la resolución, en apariencia, impugnada.** El dieciséis de junio dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución dentro del expediente IVAI -REV/2302/2022/II, en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz.
>
> El fallo mencionado tiene como antecedente la interposición del recurso de revisión presentado en contra de la respuesta del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, al estimar que no había sido completa, pues había solicitado:
>
> "• Oficio a través del cual se solicitó la creación del aviso de privacidad de dicho reloj checador
> • Acto de su comité de trasparencia donde se aprueba el mismo
> •El aviso de privacidad integral y, en caso de contar con el simplificado remitirlo
> •Sistema de datos personales de dicho aviso"
>
> El sujeto obligado puso a disposición la información con la que contaba mediante oficio ICTDG/521/2022, donde señalaban que la instalación del reloj checador, se trataba de una medida adoptada durante la Contingencia de la pandemia por el virus SARS COV2 o covid, y que se encontraba en fase de prueba, por lo que una vez que se instalara en su totalidad y de manera definitiva se realizarían las sesiones del comité de trasparencia, remitiendo en su caso los documentos electrónicos que avalaron la respuesta .
>
> De esta manera, mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que en el término de tres días ·hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.

Con la respuesta del sujeto obligado el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales constató que el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, atendió el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

[Se inserta criterio de rubro Congruencia y exhaustividad]

Es importante recalcar que el Pleno de este órgano garante valoró que la emisión de la respuesta fuera congruente con lo peticionado, sin que con motivo de la interposición del recurso de revisión pudiera ordenar al sujeto obligado la generación de documentos o conductas específicos pues de conformidad con el artículo 143, primer párrafo, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida", actuar al que se ajustó el sujeto obligado y razón esencial para sustentar la legalidad de la resolución emitida en el expediente IVAI-REV/2302/2022/II.

SEGUNDO. Consideraciones para la improcedencia del recurso de inconformidad y/o la inoperancia de los motivos de agravio en el medio de impugnación. El recurso de inconformidad planteado es improcedente. Lo anterior, porque en el rubro: "hechos que constituyen el acto reclamado" o en alguna otra parte del escrito no consta motivo de impugnación dirigido a la resolución del expediente IVAI -REV/2302/2022/II. Es decir, el acto reclamado lo sustenta en los antecedentes que motivaron la solicitud de información.

En este sentido, y toda vez que de conformidad con el artículo 160 de la Ley General de Transparencia, el recurso de inconformidad tiene por objeto la impugnación de las resoluciones de los órganos garantes de transparencia, como se advierte de la lectura de dicho precepto:

[Se tiene por reproducido el criterio referido]

Resulta claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por dicho precepto legal, puesto que en el caso no se identifican del escrito de recurso de revisión. Incluso, no se advierte

que el escrito del recurso de inconformidad cumpla con el requisito previsto por el artículo 162, fracción VII, de la Ley General de Transparencia en el sentido de que el recurso de inconformidad deberá contener las razones o motivos de la inconformidad, los cuales deben estar relacionados con el acto que se reclama, siendo que en la especie, el recurrente expreso:

[Se tiene por reproducida la inconformidad de la parte recurrente en el recurso de revisión]

Ahora bien, de lo anterior se advierte que por una parte considera que la respuesta no fue satisfactoria, dado que no le hicieron entrega del aviso de privacidad (al señalarle que el mismo se encontraba en el portal de internet de dicho sujeto obligado sin que le dieran el Link o adjuntaran una liga.

Empero, y contrario a lo que sostiene el recurrente si le fue expresada la respuesta de donde encontrar el aviso, (liga electrónica) por lo que este instituto consideró que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que quede demostrado lo contrario; por lo que se advirtió que las respuestas otorgadas fueron congruentes y exhaustivas

Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, como respetuosamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por presentada con este escrito rindiendo el informe justificado solicitado a este órgano garante dentro del plazo concedido para ello.

SEGUNDO. Al momento de resolver el presente controvertido, se tengan por presentadas las manifestaciones antes expuestas para que sean valoradas al momento de resolver el asunto

TERCERO. Se me tenga por ofrecido y exhibido como medio de prueba todo lo actuado en el expediente de recurso de revisión que en versión digital se adjunta al presente.
…”

El Órgano Garante Local anexó copias certificadas de los siguientes documentos:

1. Oficio delegatorio número IVAI-OF/PRESIDENCIA/0214/01/02/2022 del uno de febrero de dos mil veintidós suscrito por la Comisionada Presidenta del Órgano Garante Local en favor del Director de Asuntos Jurídicos.

2. Nombramiento emitido a favor del Director de Asuntos Jurídicos.

3. Constancias que integran el recurso de revisión con número IVAI-REV/2302/2022/II sustanciado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

f) Ampliación. El quince de agosto de dos mil veintidós se dictó el proveído a través del cual se amplió por un periodo de treinta días hábiles para resolver el presente recurso de revisión, con la finalidad de emitir la resolución que en derecho corresponda.

g) Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil veintidós, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, así como los artículos 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto, publicado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. **Metodología de estudio.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en derecho proceda.

I. Causales de improcedencia. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

[1] Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "***Improcedencia**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías*."

"**Artículo 178.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
V. El Instituto no sea competente, o
VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley."

En el caso particular, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

- Razones de la decisión.

1. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que recurso de inconformidad fue interpuesto, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para la notificación, previsto en el artículo 161 de la Ley General de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

3. Con respecto a la actualización de las causales de procedencia, la parte recurrente manifestó como inconformidad que el Órgano Garante Local determinó clasificar de la información requerida.

En ese contexto se precisa que el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que: **I)** Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o **II)** Confirmen la inexistencia o negativa de información.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que una interpretación del término “negativa de información”, que el legislador incluyó en la procedencia del recurso de inconformidad, en aquellos casos en que a juicio del solicitante exista una negativa de entregar lo solicitado y se convalide ésta por el órgano local; en términos de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (diversos a la inexistencia y clasificación, en tanto que son supuestos ya contemplados expresamente en el artículo 160 de la misma Ley), que se traduzcan en una resistencia a la entrega de lo requerido y en la forma solicitada.

El hecho de limitar la interpretación de la negativa de información a la falta de resolución por parte del Órgano Garante, va en contra de la obligación de este Instituto de garantizar el principio pro homine previsto en el artículo 1° constitucional, que prevé la aplicación de la norma más protectora en beneficio de la persona y, principalmente, garantizar el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6° de nuestra Constitución Política.

Por otra parte, es obligación de este Instituto cumplir con el principio de tutela efectiva del derecho de acceso a la información, al momento de resolver los recursos de inconformidad, lo cual únicamente se alcanzaría al analizar si la determinación a la que llegó el organismo garante fue conforme a derecho, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° Constitucional.

Al respecto, es importante señalar que en la tesis de rubro ***TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES[2],*** de la cual se desprende que, en la etapa previa al juicio, los jueces deben tener la cualidad de flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto.

A la luz de esta tesis, no debemos olvidar que el legislador envistió a este Instituto de la facultad de interpretar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en su artículo 41, fracción I, por lo tanto, debemos seguir la directriz que nos marca la constitución en cuanto a propugnar por una interpretación conforme y siguiendo el principio de progresividad.

[2] Tesis I.3o.C.79 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Décima Época, materia constitucional.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 654/18, precisó que la procedencia del recurso de inconformidad en el supuesto de "negativa de información", comprende a todas aquellas resoluciones que expresamente niegan la solicitud como aquellas que implícitamente constituyen un rechazo, por lo que ambas encuadran en la referida hipótesis jurídica de procedibilidad del recurso de inconformidad, ya que los efectos ulteriores de ambas son equiparables.

Por lo que dicha instancia estimó que las resoluciones que impliquen un rechazo o invoquen un impedimento para acceder a la solicitud formulada son susceptibles de combatirse a través del recurso de inconformidad previsto por la Ley General de la materia, con independencia de que la negativa no haya sido expresamente manifestada al contestar la solicitud de acceso a la información o al resolver el recurso de revisión correspondiente, pues solo así será posible salvaguardar el principio de máxima publicidad que mandata la Constitución Federal.

Igualmente concluyó en esa sentencia que el recurso de inconformidad sí procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas que se susciten a partir de la negativa que recaiga a una solicitud de acceso a la información, sea ésta expresa o implícita.

En ese sentido, la resolución del recurso de revisión identificado como **IVAI-REV/2302/2022/II** confirmó la respuesta, por lo que, procede el estudio de la misma a efecto de determinar si con ello **se actualiza una negativa de información, conforme a los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal en los casos como el que nos ocupa.**

4. La parte recurrente no amplió los alcances de los agravios que expuso de forma previa ante el órgano garante local.

5. En términos de los artículos 159 y 160, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto resulta competente para conocer del presente recurso de inconformidad en contra del Órgano Garante Local.

6. En el recurso de mérito no se actualiza otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley General de la materia.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Por tal motivo, en el artículo 179 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

> "**Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El inconforme se desista expresamente del recurso;
> **II.** El recurrente fallezca;
> **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
> **IV.** Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente que se actúa, de que la parte inconforme se haya desistido del recurso, haya fallecido, que el Instituto Local hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso de inconformidad hubiese quedado sin materia, o bien, que admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de Fondo. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si la determinación del órgano garante local transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la emisión de una nueva resolución, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de la materia y demás disposiciones aplicables.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, el recurso de revisión presentado por la parte recurrente en relación con esta, la resolución emitida dentro del recurso de revisión correspondiente, así como la inconformidad expresada por la parte recurrente y el informe justificado del Órgano Garante Local.

La persona solicitante requirió al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz en relación con el reloj checador instalado a los empleados el cual contempla una recolección de datos personales como lo es huella y rostro, lo siguiente:

1. Oficio a través del cual se solicitó la creación del aviso de privacidad de dicho reloj checador.

2. Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado local donde se aprueba el mismo.
3. El aviso de privacidad integral, y en su caso, el simplificado.
4. Sistema de datos personales de dicho aviso.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección Administrativa informó que se adquirieron checadores biométricos; sin embargo, éstos no se han instalado por completo siendo que se encuentran en periodo de prueba, por lo que, cuando se encuentren instalados al cien por ciento, se enviara oficio a todo el personal del sujeto obligado local a efectos de que el único método de registro de entrada y salida sea mediante el dispositivo antes mencionado. Asimismo, informó que opera con el aviso de privacidad integral del expediente de personal y registro de asistencia el cual se encuentra publicado en la página oficial.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en tanto que, si bien le informaron que adquirieron checadores biométricos, lo cierto es que se le debió proporcionar la información correspondiente al reloj checador y no sobre aquel que se encuentra a prueba. Además, manifestó que no se le proporcionó algún vínculo para consultar el aviso de privacidad y no se le dio respuesta al punto 4 de su solicitud relacionada con el sistema de datos personales de dicho aviso.

Asimismo, indicó que, antes de empezar a realizar un tratamiento da datos personales se deben de realizar los avisos de privacidad y sus sistemas de datos, aprobados previamente por su Comité de Transparencia por lo que, a su consideración, no realizó las gestiones conducentes para que las áreas con competencia se pronunciaran en relación con los puntos, 2, 3 y 4 de la solicitud.

Posteriormente, **el Órgano Garante Local determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado**. Lo anterior, en tanto que determinó que, al estar en periodo de prueba, el sujeto obligado no ha emitido un Acta de Comité de Transparencia en la cual se vea reflejado el funcionamiento del reloj checador en comento, por otro lado, respecto de las preguntas 1, 3 y 4, en cuanto al aviso de privacidad y sistema de datos personales, el sujeto obligado remitió un enlace electrónico en donde se estima que se encuentra el aviso de privacidad y el sistema de datos personales.

En tales consideraciones, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado dio contestación a los planteamientos de la parte recurrente, así como la remisión de la página oficial en donde se advierte que se encuentra el aviso de privacidad y el sistema de datos personales con el que actualmente se rige el ente recurrido. Luego entonces a respuesta emitida por el sujeto obligado se hizo bajo el principio de buena fe, congruencia y exhaustividad.

En contra de la citada resolución, la parte recurrente presentó recurso de inconformidad a través del cual manifestó su inconformidad con la misma ya que el Órgano Garante Local en la resolución no se pronunció en relación con la omisión del oficio a través del cual se solicitó la creación del aviso de privacidad del reloj checador esto es, el punto 1 de su solicitud, asimismo en cuanto al punto 4, dio por valido el aviso de privacidad cuando éste no hace las veces del sistema de datos personales.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que la parte recurrente no señaló inconformidad con la determinación que tomó el órgano Garante Local concerniente a los requerimientos **2** y **3** por lo que, se tienen como **actos consentidos.**

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Pleno de este Instituto, del que se desprende que la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas

partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En virtud de lo anterior, se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos; por lo que no serán analizados en el presente asunto.

El Órgano Garante Local a través de su informe justificado defendió la legalidad de su resolución en tanto que indicó que la parte recurrente consideró que la respuesta no fue satisfactoria, dado que no le hicieron entrega del vínculo electrónico del aviso de privacidad; sin embargo, contrario a lo que sostiene la persona recurrente si le fue expresada la respuesta de donde encontrar el vínculo electrónico del aviso de privacidad, por lo que dicho Instituto consideró que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que quede demostrado lo contrario.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio tomando en consideración, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro ***"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA."***[3], que establece que "conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la

[3] Tesis I.4o.A.40 K (10a.), décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2018, libro 59, tomo III, p. 2496.

cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza…"

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procederá al análisis de la resolución emitida por el Órgano Garante Local a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona inconforme, en relación al agravio expresado.

En este sentido, conviene destacar que la parte recurrente se inconformó con la resolución del Órgano Garante Local donde determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado. Lo anterior, en tanto que determinó que, al estar en periodo de prueba, el sujeto obligado no ha emitido un Acta de Comité de Transparencia en la cual se vea reflejado el funcionamiento del reloj checador en comento, respecto de las preguntas 1, 3 y 4, en cuanto al aviso de privacidad y sistema de datos personales, el sujeto obligado remitió un enlace electrónico en donde se estima que se encuentra el aviso de privacidad y el sistema de datos personales.

Ello en tanto que durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado dio contestación a los planteamientos de la parte recurrente, así como la remisión de la página oficial en donde se advierte que se encuentra el aviso de privacidad y el sistema de datos personales con el que actualmente se rige el ente recurrido.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el recurso de revisión presentado ante el Órgano Garante Local derivó en razón que la parte peticionaria consideró que se entregó información incompleta en tanto que no se le dio respuesta del sistema de datos personales del aviso de privacidad – punto 4- y si bien le informaron que adquirieron checadores

biométricos, lo cierto es que se le debió proporcionar la información correspondiente al reloj checador y no sobre aquel que se encuentra a prueba -punto 1.

En este sentido, debe hacerse referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados, por lo que se trae a colación la *Ley 875 de Transparencia,* en la cual se establece lo siguiente:

> "**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
> ..."

De la anterior transcripción se desprende la obligación de las Unidades de Transparencia, de recibir y tramitar dentro del plazo establecido, las solicitudes de acceso a la información, así como entregar la información requerida, diseñar los procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención de las solicitudes.

Luego entonces, las Unidades de Transparencia deberán realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida. Refuerza lo previo lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Órgano Garante Local, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRAMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMAC1ÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la

> Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.”

En este sentido, debe tomarse en consideración que el Órgano Garante Local determinó que el sujeto obligado cumplió con al realizar los procedimientos internos en tanto que la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Administración se pronunciara en atención a la solicitud de mérito, siendo el área con atribuciones de dar contestación.

Al respecto, de conformidad con el Estatuto Interior del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, se dispone en la parte que interesa lo siguiente:

> “…
> Artículo 13. El Área de Apoyo Administrativo tendrá las siguientes funciones:
> I. Planear, organizar, coordinar, avaluar y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y los servicios generales que requiera el Instituto;
> ...”

De lo previo se desprende que le corresponde a la Dirección de Administración planear, organizar, coordinar, avaluar y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y los servicios generales que requiera el sujeto obligado local.

Luego entonces, toda vez que la parte recurrente requirió el oficio a través del cual se solicitó la creación del aviso de privacidad del reloj checador, así como el sistema de datos personales, se desprende que el área competente para conocer lo requerido es la Dirección de Administración. En tales consideraciones, resulta inconcuso que tal como lo determinó el Órgano Garante Local el requerimiento de mérito se turnó al área con competencia para conocer de lo requerido.

Ahora bien, el Órgano Garante Local determinó que el sujeto obligado local respecto de las preguntas 1, 3 y 4, remitió mediante alcance a su respuesta primigenia un enlace electrónico

en donde se estimó que se encuentra el aviso de privacidad y el sistema de datos personales. Consecuentemente, el ente recurrido a través del alcance referido atendió las pretensiones de la parte recurrente, en tanto que a través de dicho vínculo electrónico puede consultarse el aviso de privacidad y el sistema de datos personales.

Sin embargo, de la respuesta primigenia proporcionada por el sujeto obligado local, así como el alcance remitido a la parte recurrente es posible desprender que ello no colma las pretensiones de la parte recurrente. Lo anterior es así puesto que, por un lado, dichas manifestaciones no corresponden con lo requerido en tanto que, si bien hace referencia a que los checadores biométricos se encuentran en periodo de prueba y que se emitiría un oficio cuando esta concluya para que el único método de registro de entrada y salida sea mediante el dispositivo antes mencionado, lo cierto es que dichos pronunciamientos no se relacionan con la pretensión de la parte recurrente de obtener la expresión documental a través del cual se solicitó la creación del aviso de privacidad de dicho reloj checador, punto 1 de la solicitud.

Por otro lado, si bien es cierto que el aviso de privacidad referido se encuentra publicado en la página oficial, lo cierto es que a través de dicha manifestación no es posible atender el punto 4 de la solicitud, máxime que en respuesta no proporcionó el vínculo electrónico para su consulta a efecto de conocer si, en su caso, a través de dicho aviso de privacidad es posible conocer su sistema de datos personales.

Sin embargo, del vínculo proporcionado en alcance es posible desprender que a través de este puede consultarse el “Aviso de privacidad integral de los expedientes de personal y registro de asistencia (modificación)”, tal como se muestra a continuación.

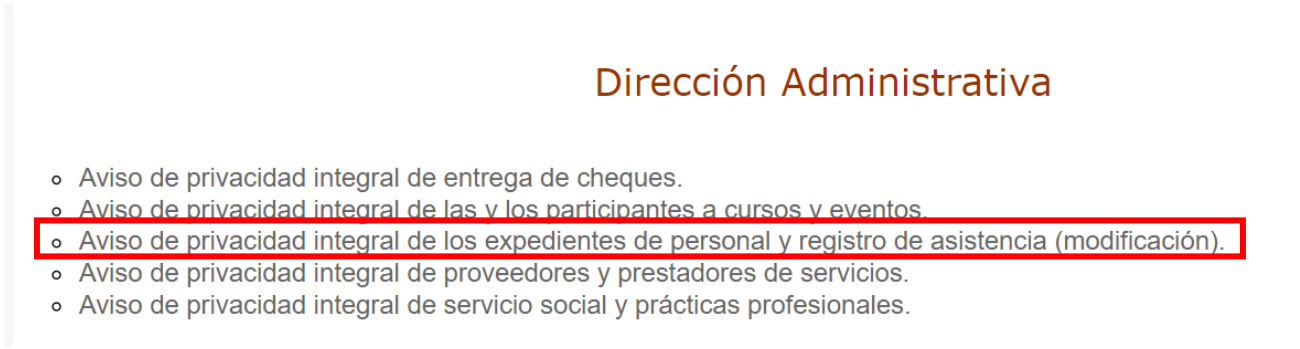

En este sentido, de la consulta realizada al "Aviso de privacidad integral de los expedientes de personal y registro de asistencia (modificación)", no fue posible desprender información relacionada con el sistema de datos personales con el que opera dicho aviso. Consecuentemente, contrario a lo determinado por el Órgano Garante Local, la respuesta inicial ni el alcance remitido durante la sustanciación del recurso de revisión por el sujeto obligado atendió las pretensiones de la parte recurrente.

Lo expuesto resulta de trascendencia puesto que resulta evidente que el Órgano Garante Local dejó de observar que la atención por parte del sujeto obligado no atiende las pretensiones concernientes al oficio a través del cual se solicitó la creación del aviso de privacidad de dicho reloj checador y del sistema de datos personales de dicho aviso, puntos 1 y 4 de la solicitud, siendo que el análisis efectuado únicamente se avoco a determinar que a través del vínculo electrónico proporcionado en alcance podría conocerse el aviso de privacidad y su sistema de datos personales.

Se refuerza lo anterior con el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro ***"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO***

17 CONSTITUCIONAL"[4], del que se desprende que para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, se debe cumplir con el principio de completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

En ese contexto, debe enfatizarse que, para efecto del debido cumplimiento del derecho de acceso a la información de los particulares previsto en el artículo 6° constitucional, es indispensable que los Órganos Garantes, analicen de manera exhaustiva las respuestas de los sujetos obligados, pues sólo de esta forma podría garantizarse la tutela efectiva del mismo, conforme a lo previsto en la Ley de la materia.

Luego entonces, resulta inconcuso que de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado de ninguna manera atienden la solicitud de la parte recurrente, en tanto persistió por una parte la falta de exhaustividad por parte del sujeto obligado.

Por lo tanto, la confirmación de la respuesta dictada por el Instituto Local deviene improcedente, en tanto que no resulta procedente calificar el agravio como fundando, pero inoperante en razón que, como quedó asentado *supra líneas,* persistió la falta de exhaustividad por parte del sujeto obligado y del Órgano Garante Local.

En consecuencia, el agravio formulado para combatir la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **resulta fundado**.

[4] Tesis I.4º.C.2 K, Décima Época. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en marzo de 2014, página 1772 y número de registro 2005968.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determina **MODIFICAR** la resolución del recurso de **IVAI-REV/2302/2022/II**, emitida el dieciséis de junio de dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto Local, a efecto de que, emita una nueva resolución en la que tomando en cuenta el análisis realizado e instruya al sujeto obligado a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección de Administración, de la expresión documental que dé cuenta de la solicitud para la creación del aviso de privacidad de dicho reloj checador, así como del sistema de datos personales de dicho aviso,

En caso de que la información localizada contenga información susceptible de ser clasificada en términos de la Ley de Transparencia Local, se deberán elaborar las versiones públicas correspondientes, cuya clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada a través del Comité de Transparencia a través de la resolución, misma que deberá ser proporcionada a la persona recurrente.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Órgano Garante Local.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Organismo Garante responsable para que, en un término no mayor de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en dicho lapso lo informe a este Instituto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 177 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al Organismo Garante responsable que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV, de dicha Ley

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo Garante responsable cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la particular en la dirección señalada para tales efectos, y por la vía habilitada, al Organismo Garante responsable por medio de su Comisionado Presidente.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los mencionados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Órgano Garante Local: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante Local: IVAI-REV/2302/2022/II

Folio: 301148300000522

Expediente: RIA 253/22

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Rio Venegas
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de inconformidad **RIA 253/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **07 de septiembre de dos mil veintidós.**

FIRMADO POR: Francisco Javier Acuña Llamas
AC: FELINAI
ID: 36121
HASH:
6A7B29445B38007847E52E96FA288ABD92C2223
A7D1FFEEDC8B4FB04556FC866

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
AC: FELINAI
ID: 36121
HASH:
6A7B29445B38007847E52E96FA288ABD92C2223
A7D1FFEEDC8B4FB04556FC866

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara
AC: FELINAI
ID: 36121
HASH:
6A7B29445B38007847E52E96FA288ABD92C2223
A7D1FFEEDC8B4FB04556FC866

FIRMADO POR: ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ
AC: FELINAI
ID: 36121
HASH:
6A7B29445B38007847E52E96FA288ABD92C2223
A7D1FFEEDC8B4FB04556FC866

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
AC: FELINAI
ID: 36121
HASH:
6A7B29445B38007847E52E96FA288ABD92C2223
A7D1FFEEDC8B4FB04556FC866

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
AC: FELINAI
ID: 36121
HASH:
6A7B29445B38007847E52E96FA288ABD92C2223
A7D1FFEEDC8B4FB04556FC866